

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2019-00334.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DEL 29 DE MAYO DE 2023.

1.- NO SE REVOCA la decisión proferida en el numeral 3° del auto proferido el 17 de abril de 2023 (archivo 77), bajo los argumentos esbozados por la demandante en el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto (archivo 78); tendientes a que se le entreguen los dineros descontados al demandado por conceptos de cesantías, pues el embargo de las mismas, dispuesto en sentencia emitida el 22 de febrero de 2012 (archivo 001 pág. 229 a 239), es **únicamente** como "garantía del cumplimiento futuro de la obligación alimentaria"; por lo tanto, la entrega de los dineros que correspondan a dicho concepto, deberán solicitarse en el correspondiente proceso de sucesión del señor CRISTIAN CAMILO MORENO BUITRAGO (q.e.p.d.), tal como se le indicó en auto del pasado 29 de noviembre de 2022 (archivo 68).

Y es que a pesar que las partes de común acuerdo mediante escrito radicado el 15 de junio de 2021, solicitaron la entrega de dineros (archivo 21), este despacho previo a disponer la entrega de títulos, por auto del 15 de septiembre del mismo año, requirió al demandado para que realizara la presentación personal al escrito (archivo 24); sin embargo, con ocasión al fallecimiento del señor CRISTIAN CAMILO MORENO BUITRAGO (q.e.p.d.) se dio por terminado el proceso por auto del 22 de noviembre de 2021 (archivo 33) y se ordenó la entrega de los dineros a la demandante. No obstante, como **no existe claridad** respecto del "concepto 01" sobre los cuales se constituyeron los títulos a favor de este Juzgado, que difiere del concepto correspondiente a cuotas de alimentos, este despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2021, requirió al BANCO DE OCCIDENTE para que aclarara tal situación (archivo 40), entidad que a pesar de los múltiples requerimiento realizados por este Juzgado, aún no ha brindado, a la fecha, respuesta al oficio primigenio No. 2035 el 15 de diciembre de 2021 (archivo 41).

Finalmente, se deniega la concesión del recurso de apelación, por no ser susceptible de alza la decisión criticada ya que este asunto se tramita en única instancia.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

2.- Ahora bien, es de anotar a la demandante, que la entrega de dineros ordenada en el numeral 2° del auto proferido el 17 de abril de 2023 (archivo 7), corresponde a los que hayan sido constituidos por "concepto de alimentos", tal como así se enunció en la decisión y, por lo demás, se ordena oficiarse nuevamente el BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que en el término improrrogable de **DOS (2) días**, den respuesta a los oficios No. 1407 del 29 de agosto de 2022 (archivo 59), oficio del 12 de julio de 2022 (archivo 55), 1004 del 16 junio de 2022 (archivo 50), 452 del 18 de abril de 2022 (archivo 45) y 2035 del 15 de diciembre de 2021 (archivo 41), esto es, para que informen el concepto por el cual realizaron las consignaciones que en la actualidad obran en el proceso relacionadas en el reporte del Banco Agrario de Colombia (archivo 22), en aras de si es procedente, disponer la entrega a la demandante, pues debe encontrarse claro que los dineros corresponden a "cuotas alimentarias", y según se observa, fueron constituidos con el código "01", que no corresponden a dicho concepto. Lo anterior, **SO PENA DE LAS SANCIONES LEGALES QUE CORRESPONDAN POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL.**

Por Secretaría oficiarse de conformidad, indicando la referencia del proceso de alimentos primigenio, los números de identificación de las partes, y remitase por el medio más expedito a dicha entidad la comunicación, adjuntando copia de las mencionadas misivas y del reporte de títulos que obra en el archivo 22.

3.- Teniendo en cuenta que según el expediente la alimentaria LAURA CAMILA MORENO GUTIÉRREZ **ya cumplió su mayoría de edad**, será ella quien deberá autorizar, a la señora LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ para retirar los dineros, previa aportación de documento en ese sentido.

4.- Igualmente se requiere a alimentaria para que de ahora en adelante actúa en nombre propio o constituya apoderado para que la represente en este proceso, si así lo estima necesario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e29f2069e2777b0efb178ed086d8812e6b95d6249a70bfd893c804d138c6bf**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: IND. 2020-00534.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DEL 29 DE MAYO DE 2023.

I. ASUNTO

Procede esta Juez a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral segundo del proveído de fecha 19 de abril de 2023 (archivo N° 56), por el cual se negó la solicitud de "DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA" en este asunto.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo la recurrente, en síntesis, que **i)** la solicitud de suspensión se elevó con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues se dan los presupuestos para ello, dado que **ii)** la notificación del demandado se surtió el 2 de junio de 2021; **iii)** el término para dictar sentencia venció el día 2 de junio de 2022, de conformidad con la citada norma, cuya consecuencia jurídica es la nulidad de las actuaciones surtidas desde la fecha en mención; **iii)** si bien la norma permite la posibilidad de prorrogar dicho término, por única vez, esto no ha ocurrido en el presente caso; **iv)** pese a la interpretación errónea del despacho, pasó por alto la esencia del contenido del art. 121 ibídem, que como lo ha decantado las Altas Cortes en materia, se trata de la materialización de la garantía de un plazo razonable para decidir los asuntos sometidos a conocimiento de la

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

jurisdicción; **v)** no comparte la interpretación del Juzgado al estimar que el computo del término de que trata el art. 121 del C.G.P., se suspende por el ingreso del proceso al Despacho; **vi)** se encuentra en oportunidad procesal para alegar la nulidad de lo actuado y la pérdida de competencia, previa a la emisión de la sentencia.

Solicitó en consecuencia se revoque el numeral segundo del auto cuestionado y en caso de ser denegada esta, se conceda la apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...).

Ahora bien, la misma normatividad procesal, para la contabilización del término en orden a emitir sentencia contenido en el inciso 1 del art. 121 arriba transcrito, contempla: **i)** La notificación del auto admisorio al demandante, si el mencionado proveído se emitió dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, el término del art. 121 ibídem cuenta a partir de la notificación del líbello a la parte pasiva (inc. 1 art. 121 del C.G.P.); y, **ii)** Si el auto admisorio, se notifica después de 30 días de la presentación de la demanda, el término *"para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda"* (inc. 6 art. 90 del C.G.P).

La Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, al analizar la constitucionalidad del artículo 121 referenciado, señaló que *"...si con posterioridad a la expiración de los términos*

para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, **tales actuaciones deben entenderse saneadas**, al igual que **si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores...**" (negrilla fuera del texto).

Así mismo, establecen los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, respectivamente, que "...No podrá alegar la nulidad...ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad...que se proponga después de saneada..." y que "...**La nulidad se considerará saneada** en los siguientes casos: 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente** o actuó sin proponerla...

Teniendo en cuenta lo anterior, **debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**, esto es, "cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas." (negrilla fuera del texto).

Armonizando las anteriores citas con la situación objeto de controversia se advierte, que los argumentos expuestos por el abogado recurrente no serán acogidos; pues si bien es cierto, en el auto objeto de censura se indicó que los términos del art. 121 del C.G.P. no habían vencido por el tiempo en que estuvo el proceso al despacho; también es que conforme la realidad procesal del expediente **i)** la demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2020 (archivo 05); y, se admitió el 28 de mayo de 2021, esto es, "para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda" (inc. 6 art. 90 del C.G.P), **ii)** el término de que trata el artículo 121 del estatuto procesal venció el pasado 12 de noviembre de 2022 y **iii)** la parte demandante, intervino en el proceso después de esa fecha, sin alegar la nulidad que ahora considera configurada, pues el vicio en que se pudo haber incurrido, quedó saneado ante el

silencio de las partes, tal como ha quedado sentado por la jurisprudencia constitucional, frente al análisis del artículo 121 del Código General del Proceso.

Puestas, así las cosas, se mantendrá la decisión cuestionada y se concederá la alzada interpuesta subsidiariamente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 2° del auto de fecha 19 de abril de 2023 (archivo N° 56), por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del C.G.P.

Por secretaría remítase al Superior, en oportunidad, copia digitalizada de la totalidad del cuaderno No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb38f77791c94ca31b389ebceebbd2c94dc0348be16b22425729f2ba22873bc**

Documento generado en 26/05/2023 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2023-00313

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DEL 29 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el tipo de acción que pretende adelantarse, pues en la demanda se hace referencia a la custodia, a la fijación de cuota alimentaria, al aumento de la cuota alimentaria y a la regulación de las visitas, sin que sea posible determinar exactamente lo pretendido.

Efectuado lo anterior, ajustar integralmente las pretensiones.

2.- Excluir las pretensiones 2 y 7 por resultar ajenas a la naturaleza de este asunto.

3.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones el demandado y la apoderada de la demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37970b6a9bd5ddf024b96b1a0517708b76296dc6130d44c6591826769c3d308**

Documento generado en 26/05/2023 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXO. ALIM. 2022-00614

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DEL 29 DE MAYO DE 2023.

REF: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE JOSÉ ÁNGEL PADILLA BONILLA CONTRA RONALDO FELIPE PADILLA TIBADUIZA. RAD. 2022-00614.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderada judicial, el señor **JOSÉ ÁNGEL PADILLA BONILLA**, presentó demanda en contra del joven **RONALDO FELIPE PADILLA TIBADUIZA**, para que:

1.1. Se exonere la cuota alimentaria fijada en favor del joven **RONALDO FELIPE PADILLA TIBADUIZA** en sentencia del 5 de diciembre de 2019.

1.2. Se reduzca el monto de la cuota alimentaria fijada en sentencia del 5 de diciembre de 2019, para que solo se encuentre a favor de la menor de edad **KAREN SOFÍA PADILLA TIBADUIZA** por valor del \$209.247.

1.3. Se oficie a **Crepes and Waffles** para que reduzca el valor de la retención mensual del salario del señor **JOSÉ ÁNGEL PADILLA BONILLA** con base en la exoneración y solo se retenga el

valor de \$209.247 en favor de la menor de edad KAREN SOFÍA PADILLA TIBADUIZA.

1.4. Se condene en costas al demandado.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos que se sintetizan:

2.1. El proceso de fijación de cuota alimentaria contra el señor JOSÉ ÁNGEL PADILLA BONILLA fue iniciado por la señora YUDI LILIANA TIBADUIZAO GÓMEZ en favor de los menores RONALDO FELIPE y KAREN SOFÍA PADILLA TIBADUIZA, procreados dentro de la relación sentimental.

2.2. La demanda fue admitida el 24 de mayo de 2018 y se fijó como cuota provisional medio salario mínimo mensual legal vigente a cargo del señor PADILLA BONILLA.

2.3. El 9 de agosto de 2018, el despacho ordenó el embargo del 50% del salario y el 30% de las cesantías que devengaba el aquí demandante en la compañía Crepes And Waffles como empleado de la misma, disposición que fue cumplida desde el mes de noviembre de 2018.

2.4. El aquí demandante se notificó el 12 de diciembre de 2018 y el 25 de febrero de 2019 se celebró audiencia de conciliación pero las partes no llegaron a un acuerdo sobre el monto de la cuota alimentaria.

2.5. Mediante sentencia del 5 de octubre de 2019, este juzgado fijó la cuota alimentaria en favor de los menores KAREN y RONALDO por valor de \$350.000 pesos mensuales con un incremento anual del porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente y para asegurar el pago de la misma, ordenó la retención y embargo del salario del señor PADILLA BONILLA que devengaba como empleado de Crepes And Waffles.

2.6. El valor de la cuota fijada actualizada al año 2022 es de \$418.495, lo que implica que el valor a favor del demandado, es de \$209.247.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

2.7. La retención salarial fue ordenada a Crepes And Waffles y sigue vigente, tal como se mostraba en el desprendible de nómina del demandante.

2.8. Para el 5 de diciembre de 2019 (fecha de emisión de la sentencia), RONALDO FELIPE BONILLA TIBADUIZA era menor de edad con diecisiete (17) años, debido a que nació el 16 de diciembre de 2002, como se corroboraba con el registro civil de nacimiento.

2.9. El demandado tiene actualmente diecinueve (19) años y se encuentra laborando en la empresa Crepes And Waffles, recomendado por el demandante, vinculación que se dio a principios del año 2022.

2.10. Mediante derecho de petición, el demandante obtuvo la certificación laboral del demandado expedida por Crepes And Waffles, quien se encuentra vinculado como especialista en transporte desde el 11 de enero de 2022, devengando un salario de \$1.360.427.

2.11. La vinculación laboral del demandado es una situación sobreviniente a la sentencia del 5 de diciembre de 2019 e implica la inexistencia de la necesidad de alimentos, tal como contempla el artículo 422 del Código Civil.

2.12. El demandado no cuenta con las mismas condiciones y circunstancias para ser titular de la obligación alimentaria porque actualmente se encuentra laborando y es mayor de edad, razón por la que el demandante ya no tiene que asumir dicha carga alimentaria.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del 6 de julio de 2022, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandado, quien se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) **Si en el presente asunto se demostró por la parte actora, que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos a su hijo RONALDO FELIPE PADILLA TIBADUIZA, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.**

2) **Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.**

ACERVO PROBATORIO:

El acervo probatorio sobre el cual esta Juez debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

- Copia del registro civil de nacimiento del demandado RONALDO FELIPE PADILLA TIBADUIZA y de la menor de edad KAREN SOFÍA PADILLA TIBADUIZA.

- Comprobantes de nómina de febrero y marzo de 2022 del demandante.

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandado.

- Derecho de petición dirigido a la compañía Crepes And Waffles.

- Certificación laboral del demandado.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Para resolver el **primer problema jurídico** planteado se recuerda, que el derecho de alimentos que proviene del parentesco, es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia; se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

Es por ello que el art. 422 del Código Civil, establece que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo.

Sin embargo, en su inciso segundo la misma norma indica, que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal, mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*, tal como lo expuso la Corte Constitucional en **Sentencia T-854/12**.

Descendiendo al presente asunto, se demostró que en el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA distinguido con el radicado 2018-00501, en sentencia que fuera proferida el 5 de diciembre de 2019, esta Juez condenó al señor JOSÉ ÁNGEL PADILLA BONILLA a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos RONALDO FELIPE PADILLA TIBADUIZA (hoy mayor de edad) y KAREN SOFÍA PADILLA TIBADUIZA (aún menor de edad), la suma de \$350.000 mensuales, con lo que quedó demostrado el primer requisito para la exoneración, que es la **existencia de una cuota alimentaria a cargo del demandante**.

En lo que toca con la **variación de las condiciones y necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante**, está demostrado con la copia de registro civil de nacimiento del demandado RONALDO FELIPE PADILLA TIBADUIZA, que



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

fuera aportado con la demanda, que nació el día 16 de diciembre del año 2002, por lo cual a la fecha de presentación de la demanda contaba con 19 años y 7 meses de edad.

Así mismo, durante el curso del presente asunto, se evidencia que no fue factible acreditar que el alimentario RONALDO FELIPE PADILLA TIBADUIZA, en la actualidad se encuentre en alguno de los casos en que los alimentos se pueden extender más allá de la mayoría de edad, esto es, que presente un impedimento corporal, mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, o se encuentre estudiando, por cuanto durante el proceso dicho alimentario no contestó la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el art. 97 del C.G.P., deberán presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandante sí acreditó que el demandado se encuentra vinculado laboralmente y que devenga un salario equivalente a \$1.360.427.

Consecuencia de lo anterior y encontrándose demostrado que en la actualidad el señor RONALDO FELIPE PADILLA TIBADUIZA ya es mayor de edad y que no se encuentra en ninguna de las excepciones previstas por la ley para extender la obligación alimentaria, deberá accederse a las pretensiones del actor.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron avantes las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería el demandado quien debería responder por una condena en costas, encuentra esta Juez que como quiera que en este asunto el demandado no se opuso, esta Juez se abstiene de condenar en costas a dicha parte.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor **JOSÉ ÁNGEL PADILLA BONILLA** de la obligación alimentaria que fuera señalada por esta Juez en sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019, respecto del joven **RONALDO FELIPE PADILLA TIBADUIZA**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la cuota alimentaria fijada en favor de la menor de edad **KAREN SOFÍA PADILLA TIBADUIZA** continúa vigente.

TERCERO: COMUNICAR lo acá decidido a la compañía **CREPES AND WAFFLES**, a fin de que cese el descuento del 50% de la cuota que se viene efectuando al señor **JOSÉ ÁNGEL PADILLA BONILLA**, esto es, el porcentaje correspondiente a la cuota alimentaria del joven **RONALDO FELIPE PADILLA TIBADUIZA**. Ofíciense.

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2907534aeab52058c38031b6592fb2b2caab971f88cd3472c83016ae6b691c1b**

Documento generado en 26/05/2023 10:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALI. 2010-00073.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DE 29 de Mayo DE 2023.

Como de la verificación del expediente se extrae que los alimentarios DEISSY CAMILA y ESTIVEN ALFONSO GRISALES SALAMANCA, son actualmente mayores de edad, se ordena la entrega de los dineros que por alimentos les corresponde, directamente a estos o a la persona que autoricen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3450f2875c2f16028b56ef2363017cdda8ba95a92550dd1a433ffa033785f68d**

Documento generado en 26/05/2023 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMP PAT 2022-00893

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DEL 29 DE MAYO DE 2023.

Para ningún efecto se tendrá en cuenta la notificación realizada a la demandada como quiera que se indicó que lo remitido era "citación" para notificación, cuando lo que realmente se intentó enviar fue el aviso de notificación.

Por lo anterior y a fin de evitar futuras nulidades, se insta a la parte accionante a realizar la notificación del extremo demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c51142ab4b40181d59337e1e40dfbd4d64c0d53d031e509cf3d2c4c05af0d92**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2022-00863.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DEL 29 DE MAYO DE 2023.

1.- NO SE REVOCA el auto de fecha 19 de abril de 2023 (archivo N° 14), bajo los argumentos expuestos por la parte actora relativa a que se decrete la *"INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA ... y tener algún tipo de protección sobre la enajenación de dichos derechos y acciones"* y que considera se *"...niega la inscripción de la demanda, ya que no es el embargo y secuestro lo que se solicita, según artículo 598 del C.G.P., (archivo 16), pues i) contrario a lo que indica el abogado, en providencia del 30 de noviembre de 2022 (archivo 01), se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 092-21851 y 092-6326, ii) el embargo no fue inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, devuelto con fundamento en que "LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES" (archivo 10); iii) el argumento de la parte demandante relacionada con la necesidad de la inscripción de la demanda, porque los bienes son de "fácil enajenación o de tergiversar la propiedad de los mismos en favor de la parte demandante" (archivo 16) no resulta congruente, ni se encuentra soportada bajo ningún sustento jurídico, y iv) tal como lo estipula el artículo 598 del C.G.P., para esta clase de bienes y en esta clase de procesos, procede es la medida de embargo y secuestro, que no concurre con la preceptuada en el artículo 590 ibídem, para el caso de los procesos declarativos, de suerte que se insiste, no es procedente la inscripción de demanda.*

2.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Sur de Bogotá (archivo 18), para los fines pertinentes.

3.- Se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (archivo 19), relativa a que se ordene *"OFICIAR el levantamiento de la medida cautelar de afectación a vivienda familiar que reposa sobre el bien inmueble de matrícula 50S-0049068, para el posterior embargo y secuestro..."*, pues la *"afectación a vivienda familiar"* se regula a través de la Ley 258 de 1996, razón por la cual, no es de resorte de este proceso,

: Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decidir lo concerniente al levantamiento de dicho gravamen, lo cual deberá iniciar por el mecanismo legal correspondiente y no a través de este trámite judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8928ee15dd2b4d4937551c6dd92d97a8e21679e805ada179822802027b3c0922**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2022-00863.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DEL 29 DE MAYO DE 2023.

Previo a disponer sobre el emplazamiento al demandado, solicitado por el apoderado de la parte actora (archivo 15), se requiere a dicho extremo procesal, para que acredite en debida forma la citación del demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, en la Carrera 13H #31f-10 Sur en la ciudad de Bogotá D.C. (archivo 06 pág. 9), ya que difiere de la relacionada por la empresa Inter Rapidísimo la Carrera 13 #31f-10 Sur (pág. 3 archivo 15).

Por lo anterior, se insta a la parte actora, para que acredite el trámite de notificación al demandado, **cumpliendo a cabalidad** los presupuestos de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c227e47b32b1d8280c23b01895be90c50653fa66bbd55c080ecc54606b1e30**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE ALI 2021-00703

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DEL 29 DE MAYO DE 2023.

Como quiera que la entidad requerida no ha dado respuesta, se le insta por última vez, para que, en el término de cinco días, de contestación al oficio 063 del 31 de enero de 2023, remitido el 07 de febrero pasado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales. Oficiése, remitiendo copia del mencionado oficio y del requerimiento aludido.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d0b51740d51c426df161647124331a6eb36fc811365cfe4558bd3e7981a762

Documento generado en 26/05/2023 08:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE ALI 2019-01210

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DEL 29 DE MAYO DE 2023.

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, se requiere al Juez Promiscuo Municipal de Dagua (Valle), a fin de que informe al Juzgado, de qué manera dio cumplimiento a las ordenes de embargo de remanentes y secuestro emitidas por este despacho, mediante providencias de fecha cinco (5) de mayo y cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022), respectivamente y comunicadas a través de oficio N° 1912 y Despacho Comisorio 1914 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), remitidas el 02 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278bbc597342522664a458dfdb301762ec1be4af9f8dabe5cb086eb3e143d58d**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2021-00404

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DEL 29 DE MAYO DE 2023.

Teniendo en cuenta que mediante auto del pasado 2 de mayo de 2022, se reconoció al abogado CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO como apoderado del señor GABRIEL IGNACIO PORRA FLÓREZ (archivo N° 027), sin que este último hubiere sido reconocido en calidad alguna, con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al señor GABRIEL IGNACIO PORRAS FLÓREZ como heredero de los causantes, en su condición de hijo de los mismos (archivo N° 002, página 54).

SEGUNDO: SUSPENDER con ocasión de lo anterior, la audiencia de inventarios y avalúos programada para el 29 de mayo de 2023 a la hora de las 11:00 a.m.

Por secretaría procédase como corresponda.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la abogada NELLY PÉREZ ULLOA (apoderada de la heredera NYDIA BLANCA PORRAS FLÓREZ) en favor de la abogada DIANA PATRICIA GUZMÁN HERNÁNDEZ (archivo N° 052).

CUARTO: ORDENAR que por secretaría una vez se encuentre en firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el propósito de reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b0e18e02551fece24463be83d290f594ec4a57974c905ed6630fd5e8ef0c9**

Documento generado en 26/05/2023 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC 2022-00114

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DEL 29 DE MAYO DE 2023.

Para ningún efecto se tendrá en cuenta la notificación realizada a la interesada **MARÌA HELENA REY RIVEROS**, como quiera que el aviso de notificación no indica el término con el que cuenta la requerida para aceptar o repudiar la herencia, ni se hacen las advertencias de ley, como se indicó en el auto admisorio (numeral 7° auto admisorio).

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6c1e6882f083e288cb2c984bed868a2206e7f7977947b57c9105a06790de63**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE ALI 2018-00806

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DEL 29 DE MAYO DE 2023.

En atención a que la cancillería el 18 de noviembre de 2019 (archivo 1 folios 130 y 131), indicó la manera en que se debe proceder para lograr la materialización de medidas cautelares en la República de Malta, se requiere a la accionante para que en el término de 8 días indique de manera clara la identificación de los bienes inmuebles sobre los cuales solicita embargo, al igual que los salarios que deben ser objeto de medida cautelar y que devenga el demandado en dicho país, aclarando el porcentaje y empleador, lo anterior, con el fin de poder decretar las medidas cautelares en debida forma y expedir la correspondiente carta rogatoria.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8035ddd5357de270835e570ac98aeba14ea82336cc3018384f2dceba2b3a1241**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE ALI 2018-00876

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DEL 29 DE MAYO DE 2023.

En atención a la solicitud obrante a folio 82 y como quiera que, en este asunto, ya se encuentran aprobadas las costas ordenadas, por secretaría entréguese a la parte accionante los títulos que por este concepto se encuentren constituidos en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ad50c9d872f744c9127dc529009f9dbba31cb21e99a42a89168e585c0fdbd9**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: INT. **2019-00700.**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DE 29 de Mayo DE 2023.

Como de la verificación en la base de datos del ADRES, se puede establecer que el señor ÁLVARO SERAFIN PEDRAZA, se encuentra actualmente fallecida, este Despacho se abstiene de realizar el PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y en su defecto, ordena la terminación del presente asunto, por carencia actual del objeto.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7379d4b82e35b3946333cebf6045ae5be71e4d020bd65ac1d4f56ae97ac672b1**

Documento generado en 26/05/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: INT. **2018-00630**.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DE 29 de Mayo DE 2023.

Como de la verificación en la base de datos del ADRES, se puede establecer que la señora BERTHA CORTÉS ROJAS, se encuentra actualmente fallecida, este Despacho se abstiene de realizar el PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y en su defecto, ordena la terminación del presente asunto, por carencia actual del objeto.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4818c1d2ae57710513fa7fa8d6598a811d7218dd96198567c0b605ee8743c3f1**

Documento generado en 26/05/2023 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: INT. **2018-00447**.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DE 29 de Mayo DE 2023.

Como de la verificación en la base de datos del ADRES, se puede establecer que la señora MARÍA DE JESÚS PAEZ DE CORDERO, se encuentra actualmente fallecida, este Despacho se abstiene de realizar el PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y en su defecto, ordena la terminación del presente asunto, por carencia actual del objeto.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d1d6c17f30291f2765404e0b37bb064d24830a94c2b02f03bdedae2f0837fa**

Documento generado en 26/05/2023 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: INT. **2018-00654**.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DE 29 de Mayo DE 2023.

Como de la verificación en la base de datos del ADRES, se puede establecer que el señor **ARNULFO ZAMBRANO ZAMBRANO**, se encuentra actualmente fallecida, este Despacho se abstiene de realizar el PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y en su defecto, ordena la terminación del presente asunto, por carencia actual del objeto.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e8111ea888e2eddc53b525b0fc9e04b7fc10c39986c91bef174f653d6ed009**

Documento generado en 26/05/2023 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: INT. **2019-00805.**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DE 29 de Mayo DE 2023.

Como de la verificación en la base de datos del ADRES, se puede establecer que la señora LUCILA ARIAS ARIAS, se encuentra actualmente fallecida, este Despacho se abstiene de realizar el PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y en su defecto, ordena la terminación del presente asunto, por carencia actual del objeto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c9234ca4e011659212c4d0bef196e34c0b34a62d4149431ed71e1de1a940cf**

Documento generado en 26/05/2023 12:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: INT. **2019-00595.**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DE 29 de Mayo DE 2023.

Como de la verificación en la base de datos del ADRES, se puede establecer que la señora BLANCA MORALES DE SEGURA, se encuentra actualmente fallecida, este Despacho se abstiene de realizar el PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y en su defecto, ordena la terminación del presente asunto, por carencia actual del objeto.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43695a5da3dd2fdade78c5001deba377ed8df7969bdef8452dfd8864a46cf8**

Documento generado en 26/05/2023 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: INT. **2018-01068**.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 088 DE 29 de Mayo DE 2023.

Como de la verificación en la base de datos del ADRES, se puede establecer que la señora ANA BERTILDA CAMELO DE ROMERO, se encuentra actualmente fallecida, este Despacho se abstiene de realizar el PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y en su defecto, ordena la terminación del presente asunto, por carencia actual del objeto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59820292dcf9aee2339c96d63991c2716ea01fce09d84c240fde87c12947ff0c**

Documento generado en 26/05/2023 12:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>